

SEGUNDA PARTE

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XV

III. El sistema monetario

12. El problema de la moneda fraccionaria	539
13. Nueva conferencia monetaria. Terminación de los arrendamientos de las casas de moneda. Se modifica el cuño del peso	540
14. La reforma de 1905	541

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

Art. 549. Todas las disposiciones relativa á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

A las disposiciones anteriores habría que agregar el artículo 359, que se transcribió antes, todas las cuales claramente implican que, conforme al texto original del Código vigente, podían celebrarse válidamente operaciones en moneda extranjera, y que ésta era conceptuada como tal, por lo que los artículos 635 y 636 de dicho ordenamiento no implican la prohibición de celebrar operaciones en moneda extranjera, como tampoco el artículo 639 implica que la monea extranjera sea, a la luz de tal ordenamiento, una simple mercancía.

12. *El problema de la moneda fraccionaria*

Entre tanto, en el país la escasez de moneda fraccionaria continuaba siendo un mal endémico, lo cual permite a los tlacos y pilones subsistir hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX,⁴¹ y tal vez explique que el Congreso, por decreto de 16 de diciembre de 1881 crea las monedas de: "... uno, dos (primera vez que se amonedaba en México esta denominación) y cinco centavos con liga de 75% de cobre y 25% de níquel y ordenó que cesara la acuñación de piezas de plata de cinco centavos y de cobre de un centavo..."⁴²

Sin embargo, las nuevas monedas fueron violentamente rechazadas, según relata Sobrino:

Aunque la troquelación no se hizo en el extranjero, los cospeles procedían de Europa, al igual que los troqueles, de los cuales se hicieron 14 mil, aunque sólo se utilizaran algo más de cuatro mil, inutilizándose oficialmente el resto. La amonedación comenzó el 6 de diciembre de 1882. Al principio la

41 Véase la consulta del prefecto de Puruándiro fechada el 2 de septiembre de 1874, en: Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, 1976, pp. 129-131. Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, p. 23 dice que "Todavía a mediados del siglo XIX corrían tlacos emitidos por particulares, dada la permanente escasez de moneda fraccionaria..."

42 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 71. El decreto puede verse en Dublán, Manuel *op. cit.*, nota 29, t. XVI, 1887, núm. 8500, pp. 172 y 173.

moneda fue introducida paulatinamente en el mercado de acuerdo con sus necesidades, por lo que fue de gran utilidad en las pequeñas transacciones; pero el Gobierno, deseoso de incrementar sus ingresos, puso en circulación más moneda de la que convenía y la declaró de poder liberatorio ilimitado. Con esta actitud, la moneda de cuproníquel se depreció y el comercio impuso un descuento de 4% a la moneda de níquel, en relación con las de oro y plata; el descuento pronto llegó al 5% y las mercancías cotizadas en monedas de cuproníquel alcanzaron precios elevadísimos y casi prohibitivos para las clases pobres. Con tal motivo, la Secretaría de Hacienda dictó algunas disposiciones tendientes a regularizar la circulación de esas monedas, entre ellas, la apertura, en la ciudad de México, de un mercado oficial de subsistencias que se vendían a cambio de monedas de níquel, la disminución de su poder liberatorio hasta veinte centavos y la amortización de las piezas de níquel de cinco centavos. El descontento del pueblo llegó a su máximo, al grado de lapidar el Palacio Nacional, rompiendo vidrios y faroles y arrojando puñados de monedas a los guardias; solamente la actitud viril del presidente, general Manuel González, pudo calmar el tumulto. Por fin, el 6 de diciembre de 1883 se suspendió la amonedación de níquel y se abrieron casillas para que se cambiasen a la par por piezas de plata...⁴³

13. *Nueva conferencia monetaria. Terminación de los arrendamientos de las casas de moneda. Se modifica el cuño del peso*

Es necesario esperar hasta 1892 para llegar a la Conferencia Monetaria Internacional, celebrada en Bruselas, en la que se reconoce la necesidad de evitar las fluctuaciones bruscas del precio de la plata, y se hace patente el deseo de aumentar su uso monetario.⁴⁴

En 1895 se logra, no sin laboriosas negociaciones iniciadas por don Matías Romero,⁴⁵ a la sazón secretario de Hacienda, y consumadas por su sucesor José Yves Limantour, la terminación de los arrendamientos de las casas de moneda. En efecto, los arrendamientos terminan el 30 de junio de 1895,⁴⁶ con lo cual se obtiene:

... la realización completa de uno de los proyectos más acariciados por casi todos los Gobiernos anteriores, que fue el de rescate de las Casas de Moneda en la República, arrendadas como se sabe, desde tiempo inmemorial, en condiciones onerosísimas para el Erario, siempre a caza de recursos. Las

43 *Idem*, pp. 72 y 73. Se omite la nota del autor.

44 Casasús, Joaquín D., *op. cit.*, nota 24, p. 9.

45 Limantour, José Yves, *Apuntes sobre mi vida pública*, México, Porrúa, 1965, p. 32.

46 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 77.

diversas operaciones que al efecto se hicieron para recobrar las Casas de Moneda y administrarlas directamente el Gobierno, de cuyas manos jamás debieron haber salido, fueron sin duda de las que más justamente merecieron la aprobación pública, no sólo por el fin alcanzado sino también por las muy ventajosas condiciones en que logró hacerse este rescate.⁴⁷

Por decreto del 3 de julio de 1895, el Congreso facultó al Ejecutivo:⁴⁸ “para dictar leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye en la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente”.⁴⁹

El día 15 del mismo mes el Congreso emitió un decreto⁵⁰ conforme al cual continuarían abiertas al servicio público, las casas de moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán y se clausuraban todos los demás establecimientos de acuñación de moneda⁵¹ y se establecía que todas las casas de moneda y oficinas de ensaye dependerían de la Casa de Moneda de México *la cual funcionará como dirección general*.⁵²

En 1897, se rediseñó el peso⁵³ y la nueva moneda, que conserva la misma ley y peso anteriores, logra gran aceptación en Oriente,⁵⁴ por lo que en realidad el sistema monetario continúa la tradición virreinal en cuanto a peso y ley, a pesar de la baja de la plata, que hace crisis hacia 1902.

14. *La reforma de 1905*

Cuando en 1893 Limantour se hizo cargo de la Secretaría de Hacienda, no pensaba en emprender la reforma monetaria,⁵⁵ y se continuó con la

47 Limantour, José Yves, *op. cit.*, nota 8, pp. 52 y 53.

48 El decreto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 29, t. XXV, núm. 13,045, p. 155.

49 Art. único.

50 El decreto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 29, t. XXV, núm. 13,074, pp. 227-230.

51 Art. 1o.

52 Art. 4o.

53 El decreto relativo puede verse en: Dublán, Adolfo y Adalberto A. Esteva, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano*, ed. oficial, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII, núm. 13,992, p. 236.

54 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 70.

55 Limantour, José Yves, dice expresamente: “*Retrotraer a la época a que me refiero el propósito de emprender la reforma monetaria... sería exagerado y ocioso*”. *Op. cit.*, nota 45, p. 39.

diversas operaciones que al efecto se hicieron para recobrar las Casas de Moneda y administrarlas directamente el Gobierno, de cuyas manos jamás debieron haber salido, fueron sin duda de las que más justamente merecieron la aprobación pública, no sólo por el fin alcanzado sino también por las muy ventajosas condiciones en que logró hacerse este rescate.⁴⁷

Por decreto del 3 de julio de 1895, el Congreso facultó al Ejecutivo:⁴⁸ “para dictar leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye en la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente”.⁴⁹

El día 15 del mismo mes el Congreso emitió un decreto⁵⁰ conforme al cual continuarían abiertas al servicio público, las casas de moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán y se clausuraban todos los demás establecimientos de acuñación de moneda⁵¹ y se establecía que todas las casas de moneda y oficinas de ensaye dependerían de la Casa de Moneda de México *la cual funcionará como dirección general*.⁵²

En 1897, se rediseñó el peso⁵³ y la nueva moneda, que conserva la misma ley y peso anteriores, logra gran aceptación en Oriente,⁵⁴ por lo que en realidad el sistema monetario continúa la tradición virreinal en cuanto a peso y ley, a pesar de la baja de la plata, que hace crisis hacia 1902.

14. *La reforma de 1905*

Cuando en 1893 Limantour se hizo cargo de la Secretaría de Hacienda, no pensaba en emprender la reforma monetaria,⁵⁵ y se continuó con la

47 Limantour, José Yves, *op. cit.*, nota 8, pp. 52 y 53.

48 El decreto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 29, t. XXV, núm. 13,045, p. 155.

49 Art. único.

50 El decreto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 29, t. XXV, núm. 13,074, pp. 227-230.

51 Art. 1o.

52 Art. 4o.

53 El decreto relativo puede verse en: Dublán, Adolfo y Adalberto A. Esteva, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano*, ed. oficial, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII, núm. 13,992, p. 236.

54 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 70.

55 Limantour, José Yves, dice expresamente: “*Retrotraer a la época a que me refiero el propósito de emprender la reforma monetaria... sería exagerado y ocioso*”. *Op. cit.*, nota 45, p. 39.

política de plata depreciada iniciada hacia 1866, pero la gran baja de 1902 obligó a tratar de “salir de tan caótica situación”.⁵⁶

Dados los perfiles dramáticos que para 1902 había adquirido la depreciación de la plata y la complejidad del problema que ello originaba, José Yves Limantour decide la creación de una Comisión Monetaria, lo que se efectúa en febrero de 1903,⁵⁷ con el encargo, de dar respuesta a un minucioso cuestionario, enfocado a orientar sobre las bases del nuevo sistema monetario.

La Comisión inició sus labores el 19 de febrero de 1903,⁵⁸ integrada por 44 personas escogidas “de entre las de más representación en el comercio y la industria en todos sus ramos”.⁵⁹

En su primera sesión, la Comisión integró cuatro subcomisiones, a reserva de designar después una quinta. Dichas subcomisiones se encargarían de responder sobre los cuatro primeros puntos del cuestionario formulado por el secretario de Hacienda.⁶⁰

La cuarta Subcomisión quedó integrada por Joaquín D. Casasús (presidente), Francisco Búlnes, H. M. Diéffenbach, Pedro Gorozpe, Ernesto Madero, Fernando Pimentel y Fagoga, Gustavo Struck, Enrique Tron, H. C. Waters y Carlos Díaz Dufóo (secretario), la cual debía opinar sobre cuáles son las clases sociales que se benefician, cuáles las que se perjudican y cuáles las condiciones en que tales beneficios o perjuicios se producen con el alza de los cambios.

Posteriormente se designó una quinta Subcomisión, encargada precisamente de dar su opinión sobre las bases del sistema monetario, integrada por Pablo Macedo, quien la presidió, Joaquín O. Casasús, Carlos Díaz Dufóo, Manuel Fernández Leal, Ricardo García Granados, Everardo Hegewisch, José Landero y Cos, Genaro Raigosa, Carlos Sellerier y Luis G. Labastida (secretario).

56 Lagunilla Inarritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 41, p. 28.

57 El acuerdo respectivo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, va fechado el 4 de febrero de 1903, y puede verse en: *Colección legislativa completa de la república mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales continuación de la legislación mexicana de Dublán y Lozano*, única ed. oficial de la Secretaría de Justicia, México, Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz de Leon, Sucs., 1908, t. XXXV, pp. 281-287; y también en: *Comisión Monetaria, Actas de las juntas generales y documentos a ellas anexos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1904, pp. 1-4.

58 *Idem*, pp. 5-7.

59 Quintana, Miguel A., *op. cit.*, nota 28, p. 89.

60 Comisión Monetaria, *op. cit.*, nota 57, pp. 5-7.

Por encargo de la quinta Subcomisión, Casasús y Fernández Leal presentaron un informe en el que sostuvieron que a su juicio el nuevo sistema monetario debería basarse en los seis puntos siguientes:⁶¹

1. Modificar el sistema monetario actual de tal manera y en tal forma que el valor de nuestro peso de plata quede en lo absoluto independiente del precio en oro del metal plata.
2. Privar a los particulares del derecho de llevar sus barras de plata a las casas de moneda de la República para convertirlas en moneda.
3. Ligar el valor de la moneda de plata cuya acuñación se suspende, con una moneda de oro.
4. De preferencia debe adoptarse como nuevo peso de oro, la mitad del dólar americano.
5. La base, pues, de la ley monetaria será el peso de oro y las monedas en circulación, el escudo de \$5 y la onza de \$10.
6. Acuñar un nuevo peso de plata, del mismo peso al existente en circulación, por cantidad suficiente para substituir los pesos en circulación.

Dentro de la Subcomisión parecen haberse dado fuertes diferencias de opinión entre Casasús y Macedo, especialmente por lo que se refiere al dictamen presentado por Genaro Raigosa, lo cual lleva a Casasús a enviar una carta a Macedo, manifestándole sus objeciones, según las cuales consideraba que:⁶²

- I. El fondo (de reserva) debe establecerse en México, de preferencia, y estar constituido exclusivamente en oro; y en lugar de dar giros sobre el extranjero, es preferible que se limite a entregar oro para la exportación.
- II. Concepto peligroso, que la administración del fondo tenga facultades para emitir certificados de crédito a plazo, pagaderos en plata o en oro, con interés o sin él.

Según Casasús:⁶³

Las medidas que deben servir de base para la reforma monetaria son tres, á mi juicio, á saber:

- I.- La suspensión de la acuñación de la moneda de plata de curso forzoso ilimitado por cuenta de particulares.

61 Casasús, Joaquín D., *La reforma monetaria en México. Informes presentados á la Comisión Monetaria y redactados por Joaquín D. Casasús, Presidente de la cuarta Subcomisión*, México, Imprenta de Hull, 1905, pp. 85-97.

62 *Idem*, pp. 98-100.

63 *Idem*, p. 102.

II.- La creación de un fondo de garantía en oro, cuyo objeto sea arreglar la cantidad de moneda en circulación y sostener la paridad de los cambios internacionales en la relación establecida por la ley.

III.- La apertura de las Casas de moneda á la libre acuñación del oro.

Hacia finales de diciembre de 1903, en el seno de la Subcomisión, se forma un grupo minoritario disidente de la mayoría, el que decide presentar su opinión disidente, la cual es redactada por Casasús e iba firmada además por Enrique C. Creel, Manuel Fernández Leal, José Landeros Cos y Genaro Raigosa. La opinión va fechada el 5 de diciembre de 1903, y en ella se refieren fundamentalmente a dos aspectos: el fondo de reserva y la libre acuñación del oro. Ellos mismos sintetizan sus puntos de vista en los siguientes términos:⁶⁴

Para presentar en una forma concreta, todas las opiniones que abrigan los subscriptos, acerca del fondo de reserva, sus funciones, la manera de constituirlo, etc., formulan las siguientes proposiciones:

I. La creación de un fondo de reserva se considera, por parte de la minoría de los miembros de la Quinta Subcomisión, como necesaria é indispensable para llevar á cabo, con probabilidades de éxito favorable, la reforma monetaria:

II. El fondo de reserva desempeñará las siguientes funciones:

a) Influir en el alza gradual del valor en oro de la moneda de plata, durante el periodo de transición, vendiendo letras sobre el extranjero, á tipos que conduzcan á ese fin, hasta llegar á la paridad legal, más 2 por ciento, ó sea el cambio de... sobre Nueva York y sus equivalencias sobre las plazas del extranjero;

b) Pasado el periodo de transición, influir para mantener la estabilidad de los cambios internacionales, con un margen de 2 por ciento. Mientras los giros, en la ciudad de México, se vendan á tipos menores de 2 por ciento sobre Nueva York, el fondo de reserva no venderá letras sobre el extranjero; pero pasado ese tipo de cambio, deberá entonces vender la cantidad necesaria, á juicio de la administración del fondo, para restablecer la paridad legal:

III. El monto del fondo de reserva se fija en el 30 por ciento del valor de la nueva moneda que se emita, ó su equivalente en oro:

IV. El fondo de reserva deberá establecerse, parte en el país y parte en el extranjero:

V. El fondo de reserva deberá constituirse:

64 *Idem.* pp. 130-144, lo transcrito en pp. 141-143.

a). Por ingreso extraordinario, ya sea de la existencia del Tesoro de la nación, ó ya como producto de alguna operación de crédito, de carácter transitorio:

b). Por las utilidades que puedan obtenerse de la acuñación de la nueva moneda de plata:

c). Por los réditos que produzcan los fondos que lleguen á depositarse en Bancos del país y del extranjero;

d). Por el 3 por ciento de los derechos de importación, que deberán pagarse en oro, á la par la ley establezca, pudiendo utilizarse dicho 3 por ciento en la amortización de la deuda que se contraiga, en el caso de que sea necesario ocurrir al crédito para constituir el fondo de reserva:

VI. El fondo de reserva quedará desligado por completo de todos los demás fondos del Tesoro nacional: servirá única y exclusivamente para su objeto y, en ningún caso, deberá el Gobierno disponer de ese fondo para otras atenciones del Erario nacional, ya sean ordinarias ó extraordinarias:

VII. El fondo de reserva será administrado por una comisión nombrada por el Gobierno, y presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público:

VIII. La cantidad necesaria para constituir el fondo de reserva se irá acumulando gradualmente, durante el periodo de transición, y llegará á completarse cuando este periodo haya terminado y se inicien las funciones normales del fondo de reserva, para mantener la paridad legal:

IX. En ningún caso deberá el periodo de transición exceder de tres años y, dentro de ese periodo de duración, se hará funcionar el fondo de reserva en el sentido de dar á la moneda de plata, de una manera estable, su valor fijo en oro, según la relación establecida.

En la misma opinión insisten sobre la necesidad de establecer la libre acuñación de oro y en la conveniencia de autorizar a las casas de moneda a emitir certificados de depósito al portador durante el periodo transitorio, los cuales podrían formar parte de las existencias metálicas de los bancos.

Concluidos los trabajos de la Comisión, en febrero de 1904,⁶⁵ Limantour presentó una iniciativa al Congreso, para que se facultara al Ejecutivo para reformar el régimen monetario, precedida de una amplia y cuidadosa exposición de motivos firmada por el mismo y fechada el 16 de noviembre de 1904. En dicha iniciativa ya deja entrever algunos de los puntos fundamentales de la reforma monetaria, como eran dar a la unidad monetaria un valor relacionado con el oro, derogar la libre acuñación de plata, limitar la acuñación de piezas argentíferas al mínimo indispensable,

65 Comisión Montería, *op. cit.*, nota 57, acta núm. 11, del 11 de febrero de 1904, por la cual se dieron por concluidos los trabajos de la Comisión, pp. 235-237.

prohibir la reimportación de las piezas de un peso de plata, crear un fondo de reserva, etcétera. Además de hacer referencia al entorno económico que hacía aconsejable la reforma, y justifica la necesidad del otorgamiento de facultades al Ejecutivo, en razones de oportunidad, a fin de que la reforma se lleve a cabo en algún repunte de la plata, que por el momento estaba depreciada.⁶⁶

La iniciativa de Limantour es aprobada por el Congreso y en el *Diario Oficial* del 9 de diciembre de 1904 se publica el decreto promulgatorio de la ley que faculta al Ejecutivo para llevar a cabo la reforma,⁶⁷ la cual establece cuidadosamente, en su artículo primero, las bases a que deberá sujetarse el nuevo régimen monetario en los términos siguientes:

A. Se conservará el <peso> actual de plata, con 24 gramos 4388 diez miligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diez miligramos de cobre y con poder liberatorio ilimitado.

B. A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente a 75 centigramos de oro puro.

C. Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal, inferior a la que proporcionalmente les corresponde por su valor representativo con relación al <peso>.

D. No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso...

E. Las casas de moneda no estarán obligadas a acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases, quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción a las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

La ley autoriza además al Ejecutivo en toda una serie de materias conexas, incluyendo la facultad para prohibir o gravar la importación de pesos de plata, modificar leyes fiscales, civiles, mercantiles y bancarias.

Finalmente, en el *Diario Oficial* del 25 de marzo de 1905, se publica la *Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexi-*

66 La exposición de motivos puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, *Legislación Monetaria*, México, 1959, pp. 37-71.

67 Puede verse en: Fernández Villareal, Manuel y Francisco Barbero, *Colección legislativa completa de la república mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales continuación de la legislación mexicana de Dublán y Lozano* (única ed. oficial de la Secretaría de Justicia), México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1908, t. XXXVI, pp. 1354-1356, que es la fuente que se sigue. También puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota 66, pp. 73-76.

canos,⁶⁸ expedida por el presidente Díaz en uso de las facultades otorgadas por la ley de 1904 antes mencionada. La nueva ley, que entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año, constaba de 32 artículos distribuidos en cuatro capítulos, mas dos artículos transitorios. El capítulado se ocupaba, respectivamente, de los siguientes temas: capítulo 5 (arts. 1o. a 8o.) De las monedas; capítulo II (arts. 9o. a 19) De la acuñación y circulación de la moneda; capítulo III (arts. 20 a 26) Del curso legal de la moneda, y capítulo IV (arts. 27 a 32) Del fondo regulador de la circulación monetaria.

Conforme a la nueva ley, la unidad teórica del sistema monetario estaba representado por setenta y cinco centigramos de oro puro, y se denominaba “peso”, pero las monedas de plata de 24.4388 grs. de plata pura tenían el mismo valor legal.⁶⁹

La ley preveía la existencia de monedas de oro de diez y cinco pesos: de plata de un peso y cincuenta, veinte y diez centavos; de níquel de cinco centavos y de bronce de dos y un centavo.⁷⁰ Especificaba la liga de cada una de ellas;⁷¹ establecía los límites de tolerancia;⁷² su peso;⁷³ las diferencias de peso tolerables;⁷⁴ su forma y tamaño⁷⁵ y los emblemas y leyendas con que deberían acuñarse las monedas.⁷⁶

De tanta o mayor importancia que la determinación de la unidad del sistema monetario era el artículo 9o. de la ley, según el cual:

La facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, que la ejercerá conforme á la presente ley en la oportunidad y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y plata en las casas de moneda.

La disposición venía a consumir así el monopolio de emisión, intentado desde las Ordenanzas de Cazalla del siglo anterior, pero que la realidad no había permitido realizar.

68 Puede verse en: *op. cit.*, nota 67, t. XXXVII, 1909, primera parte, pp. 348-355. que es la fuente que se sigue. También puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota 66, pp. 77-86.

69 Art. 1o. de la ley.

70 Art. 2o.

71 Art. 3o.

72 Art. 4o.

73 Art. 5o.

74 Art. 6o.

75 Art. 7o.

76 Art. 8o.

La ley establecía a continuación una serie de limitaciones en materia de acuñación: sólo se acuñaría oro para canje de las monedas existentes; aunque el Ejecutivo podría autorizar su libre acuñación, cuando el valor de la plata en la ciudad de México fuera superior a 75 centigramos de oro puro por peso;⁷⁷ salvo el caso de reacuñación, las monedas de plata sólo se acuñarían cuando se recibiera a cambio de ellas oro acuñado o en barra, en proporción de 75 centigramos de oro puro por peso.⁷⁸ Preveía el derecho de los particulares de canjear monedas fraccionarias por pesos, así como la posibilidad de autorizar la acuñación de monedas de cuño anterior a 1898 sólo para exportación, y siempre y cuando lleven contraseñas especiales.⁷⁹

La ley establecía la obligación de recibir la moneda por su valor nominal;⁸⁰ otorgaba poder liberatorio ilimitado a las piezas de oro y a las de plata con valor de un peso. En cuanto a las monedas fraccionarias de plata, níquel y bronce, limita la obligación de recibirlas en un solo pago a la cantidad de veinte pesos para las monedas de plata y de un peso tratándose de monedas de níquel y de bronce.⁸¹

También son de interés los artículos 22 y 23, que se refieren a moneda extranjera y obligaciones contraídas en ésta, los cuales son antecedentes remotos de los artículos 8 y 9 de la ley de 1931 que, con múltiples reformas, continúa en vigor. Las disposiciones rezaban:

Art. 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la república, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraída dentro ó fuera de la república para ser cumplidas en ésta, se solventa entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Art. 23. Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los artículos 1,453 y 2,690 del Código Civil del Distrito Federal.

77 Arts. 10 y 12 de la ley.

78 Arts. 11 y 14.

79 Art. 17.

80 Art. 20.

81 Art. 21.

La ley prohibió el uso de substitutos de la moneda, salvo el caso de *billetes de bancos ú otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizados por la ley ó por concesiones especiales*.⁸²

En su capítulo IV la ley regulaba con cierto detalle el fondo regulador de la circulación monetaria, el cual se creó con el “objeto fundamental” de *facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto á la cantidad de moneda, á las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior*.⁸³ Preveía su integración⁸⁴ y algunos aspectos de su funcionamiento.⁸⁵

Por último, el artículo 32 de la ley establecía que: “Un decreto especial instituirá la comisión de cambios y moneda, que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores”.

Dada la trascendencia de la reforma monetaria, no es de extrañar la necesidad de disposiciones transitorias más o menos detalladas. Conforme al 1er. artículo transitorio de la ley, ésta entraría en vigor el 1o. de mayo de 1905, no obstante lo cual, desde el día 16 de abril del mismo año las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye, dejarían de admitir metales que los particulares pretendieran introducir para su acuñación. Desde la publicación de la ley tampoco se admitirían metales de procedencia extranjera a menos de que se hubieran importado con anterioridad a tal fecha.

El segundo artículo transitorio señaló la equivalencia de valor entre las monedas antiguas y las que se fabricarían de conformidad con la nueva ley.

Conforme a lo previsto en el artículo 80 de la ley, en el *Diario Oficial* del 5 de abril se publicó la *Disposición relativa á los emblemas, leyendas y demás requisitos que deben usarse en la ejecución de la moneda nacional*,⁸⁶ según la cual las monedas de oro de diez y cinco pesos llevarían en el anverso el escudo de armas de la nación, en la parte superior y alrede-

82 Art. 26.

83 Art. 27.

84 Art. 28.

85 Arts. 29 a 31.

86 Puede verse en: *op. cit.*, nota 67, t. XXXVII, primera parte, pp. 426-428, que es la fuente que se sigue. También puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota 66, pp. 93-96.

dor del águila, una inscripción diga <Estados Unidos Mexicanos>; circundando lo anterior, una gráfila con dientes escalonados y su marco correspondiente. En el reverso la figura principal sería un busto de Hidalgo, circundado por una inscripción que claramente y con todas sus letras exprese el valor de la moneda y la cifra del año de acuñación. Por su parte, el peso de plata sería igual a los de entonces, pero en el anverso llevaría la inscripción <Estados Unidos Mexicanos>.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 32 de la ley, el 3 de abril de 1905 se publicó el decreto presidencial que creó la Comisión a que se refería la ley.⁸⁷ De las disposiciones del decreto, tal vez la de mayor importancia sea el artículo 3, según el cual:

La comisión de Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquiera autoridad, pero sujetándose a la legislación monetaria, las atribuciones siguientes:

A. Resolver que se acuñen las monedas destinadas á la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

B. Comprar barras ó cospeles de oro, plata, níquel ó bronce para destinarlos á la acuñación.

C. Hacer el canje de monedas á que se refieren los arts. 100 á 140 de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905.

D. Cambiar á las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, conforme al art. 160 de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, ó viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la tesorería general de la Federación.

E. Recoger de la circulación, directamente ó por medio de las oficinas federales señaladas por la Secretaria de Hacienda, las monedas desgastadas que deban acuñarse y rémitirlas á la casa de moneda para este objeto.

F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal ó conservarse en el fondo regulador.

G. Recibir de la casa de moneda toda la moneda que se acuñe, y en su caso, ponerla en circulación.

H. Administrar el fondo regulador de que hablan los arts. 27° á 31° de la ley monetaria citada, y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de cambio de moneda que fueren conducentes á la estabili-

⁸⁷ Puede verse en: *op. cit.*, nota 67, t. XXXVII, primera parte, pp. 423-426, que es la fuente que se sigue. También puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota 66, pp. 89-92.

dad de los tipos de cambio exterior y á satisfacer las necesidades de la circulación interior.

I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar á sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

Sin duda, varias de las funciones de la Comisión pasarán con el tiempo al banco central, por lo que aquélla puede considerarse como un antecedente de éste, como el fondo regulador es un antecedente de la reserva monetaria del banco central, al menos hasta la entrada en vigor de la ley de 1984, misma que modificó profundamente la función de la reserva monetaria.

Según se preveía en la ley, poco tiempo después se llevó a cabo la integración de la Comisión de Cambios y Moneda, la cual, según comunicación publicada en el *Diario Oficial* del 8 de abril del mismo año, quedó integrada por José Yves Limantour (presidente), Manuel de Zamacona e Inclán, Manuel Fernández Leal, Gustavo Struck; Enrique Tron, Federico Kladt, Pablo Macedo, Hugo Sherer Jr., James Walker y Andrés Bermejillo.⁸⁸

Dada la escasez de moneda fraccionaria, tuvo que aplazarse el canje de moneda fuerte que preveía el artículo 16 de la nueva ley.

Tal vez siguiendo los puntos de vista de Joaquín Casasús y sus seguidores, en diciembre del mismo año se autorizó a la Comisión de Cambios y Moneda a emitir certificados a cambio del oro que recibiera para acuñación.⁸⁹

Apreciando la reforma monetaria de 1905, Miguel A. Quintana opina que el patrón oro se sostuvo sin ningún esfuerzo mayor debido a la existencia en el país de tres condiciones necesarias para el funcionamiento del nuevo sistema monetario, a saber:

“a) cambio sin limitación de la moneda de plata por la de oro; b) saldo favorable de la balanza de pagos con el exterior...; y c) absoluta nivelación de los presupuestos, que en esas épocas, según se aseguraba, tuvieron superávit que llegaron a ochenta millones en el año de 1910”.⁹⁰

Julio Guerrero decía el 15 de agosto de 1905, refiriéndose a Limantour, que: “... Reformó por consiguiente nuestras leyes monetarias adop-

88 Puede verse en: *op. cit.*, nota 67, t. XXXVII, primera parte, pp. 428 y 429, que es la fuente que se sigue. También puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota 66, pp. 97 y 98.

89 Decreto publicado en el *Diario Oficial* del 22 de diciembre de 1905.

90 Quintana, Miguel A., *op. cit.*, nota 28, p. 95.

tando como patrón el oro, y liberando de esa manera á toda la Nación, de las terribles fluctuaciones del cambio, que producían las convulsiones agónicas de la plata”.⁹¹

Limantour, refiriéndose años después a la reforma de 1905, pensaba:

La estabilidad en el valor de la moneda, después de varios años de una continua variación en el precio de todas las cosas, de una completa incertidumbre sobre el porvenir de dicha moneda que favorecía los abusos del comercio, y que constituía una traba muy grande para el desarrollo de nuestra industria, era uno de los más interesantes problemas que se le presentaban a la Secretaría de Hacienda.

Como afectaba todos los ramos de la actividad humana en el terreno económico, la solución debía buscarse, previo un estudio minucioso y una información abundante; y así se hizo solicitando al efecto la cooperación de cuantas colectividades y personas eran capaces de llevar un contingente de provecho. La Secretaría de Hacienda, al fijar las bases que le sirvieron de norma para tomar las providencias relativas, prefirió atenerse a los resultados obtenidos por la experiencia en otras partes del mundo, sin descuidar en manera alguna las peculiaridades de nuestra condición económica, y sin adoptar sistema alguno que, por su absoluta novedad, o por ser de aplicación complicada, pudiese constituir un ensayo peligroso de consecuencias tal vez irreparables.

Quien dice estabilidad en el valor de la moneda dice también fijeza en los tipos de cambio con las naciones de patrón único de oro, o de moneda enteramente sana; y dependiendo en gran parte esa fijeza en los cambios de la balanza económica, era de todo punto indispensable, especialmente para un país como México en que está sujeta dicha balanza a muy fuertes sacudimientos que rompen su equilibrio, que la Secretaría de Hacienda asumiese la delicada tarea de evitar o amortiguar, por los medios legales que estaban al alcance del Gobierno, los malos efectos de los expresados sacudimientos sobre los cambios extranjeros, acudiendo para ello al concurso de los establecimientos de crédito y de cuantas buenas voluntades eran capaces de ejercer influencia sobre el volumen de capitales que se desalojaran, bien sea saliendo del país, o lo que fue más frecuente, entrando a él para invertirse en negocios lucrativos. La creación de la Comisión de Cambios y Moneda fue también de suma utilidad.

En casi los diez años que permaneció inmutable el tipo de cambio extranjero, desde el día en que se puso en vigor la reforma monetaria, hasta el

91 Guerrero, Julio, *Causas de la transformación monetaria de México. Disertación de economía política presentada á la Academia de Ciencias Sociales de México*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, p. 27.

periodo agudo de la Revolución, puede decirse que sólo en una ocasión tuvo el Gobierno que intervenir de manera marcada para sostener el valor de nuestra moneda en los mercados del exterior, y fue durante la crisis mundial de 1907.

En opinión de no pocos peritos extranjeros la manera con que salió México de esa difícil prueba fue acertada y airosa.⁹²

Como hace notar Limantour, la reforma monetaria de 1905 logra cierta estabilidad hasta el enorme desorden monetario y financiero que vive el país a raíz de la Revolución.

Francisco Borja Martínez refiriéndose a la reforma de 1905 dice:

La reforma logra sus fines prácticamente de inmediato. Los cambios internacionales se mantienen sin variaciones de significación. En el decenio 1881-1901 el tipo de cambio de nuestra moneda con el dólar norteamericano pasó de 84 centavos de dólar por un peso, a 48 centavos en tanto que en el lapso 1905-1909 dicho tipo de cambio se sostuvo prácticamente estable, en 49 centavos de dólar.

El alza de los precios se atemperó y la afluencia de inversiones extranjeras superó niveles históricos; la deuda externa pública se cubrió puntualmente y la producción y el comercio de la plata no resintieron daños gracias, en gran medida, a las acciones que tomó el gobierno federal para reducir considerablemente sus costos, disminuyendo impuestos interiores y abatiendo derechos de importación aplicables a insumos, maquinaria y equipo, requeridos para esa producción.

En el año de 1909, Pablo Macedo, en su carácter de vicepresidente de la Comisión de Cambios y Moneda, creada en la Ley de 1905 para administrar el fondo regulador previsto en ella, informa de manera clara y detallada sobre las actividades de la misma, exponiendo los logros alcanzados. Indica que durante el periodo comprendido entre el 1o. de mayo de 1905 y el 30 de junio de 1909, la mencionada Comisión hizo acuñar moneda de oro por 83 millones de pesos y moneda de plata de un peso por 10 millones. Ello demuestra el grado de sustitución que se alcanzó en el circulante, antes compuesto casi exclusivamente por piezas argentíferas. Se señala también que la circulación de signos monetarios pasó de aproximadamente 120 millones de pesos a 148 millones lo que, sin demérito de sostener el precio oro de los signos blancos, permitió contar con los medios de pago suficientes para satisfacer en forma sana los requerimientos que generaba la producción de bienes y servicios, sin aumentos inconvenientes ni escasez perjudicial de moneda. Cabe mencionar que el incremento referido co-

92 Limantour, José Yves, *op. cit.*, nota 45, pp. 58 y 59.

respondió, en términos generales, a los que en promedio había venido presentando anualmente la circulación monetaria en los años anteriores a la reforma, los cuales se estimaban en cinco millones de pesos.⁹³

.....

La literatura tanto jurídica como económica de esa época elogia sin reservas los términos de la reforma monetaria y la manera eficaz y atinente como se llevó a cabo. Así lo hacen Enrique Martínez Sobral, Carlos Díaz Dufoó, Jaime Gurza y Ricardo García Granados, adhiriéndose a la defensa que de dicha reforma hicieron en diversas obras Joaquín D. Casasús y Pablo Macedo.

En un principio, sólo contadas voces expresaron su desacuerdo con la nueva Ley Monetaria, como es el caso de Toribio Esquivel Obregón, quien la critica argumentando que en lugar de rehabilitar nuestra moneda ella legalizó su depreciación con notorio perjuicio de las clases asalariadas. Estas afirmaciones no parecen corresponder a los hechos.

Si bien es cierto que con la reforma monetaria la relación de valor fijada en la ley entre el oro y la plata pasó de 1 a 16 a 1 a 32, tal cambio obedeció a que esta última equivalencia era la que venía operando en el mercado; así pues, sostener la primera hubiese sido, en el corto plazo, altamente costoso al país dada la cantidad de oro que a un precio artificialmente bajo requería entregarse para el sostenimiento de tal paridad, sacrificio que a la postre hubiere resultado estéril ya que, en el largo plazo, la mencionada equivalencia llegaría a ser insostenible conforme a las estimaciones que entonces existían respecto a la inexorable caída en los precios del metal blanco. Lo que hizo la reforma fue reconocer con pragmatismo una realidad y, con base en ella, asegurar, como lo hizo, la estabilidad en los cambios, evitando que éstos continuaran fluctuando con la consiguiente inseguridad en las transacciones internacionales. En cuanto a que esa supuesta depreciación fuere en perjuicio de las clases asalariadas, tal conclusión no fue validada en el comportamiento de la economía después de la reforma, siendo de destacar que la inflación se redujo del 7% en promedio anual durante el quinquenio anterior a la nueva Ley Monetaria, al 4.9% en los cinco años que siguieron a su expedición.

En el extranjero la aceptación y el elogio de la reforma fueron prácticamente unánimes. Ya en 1903, cuando dicha reforma se gestaba, Pablo Leroy-Beaulieu, uno de los expertos en moneda y finanzas más prestigia-

93 Borja Martínez, Fernando, *op. cit.*, nota 2, pp. 36 y 37.

dos a nivel mundial había hecho pública, en *El Economista Francés*, su coincidencia con la idea mexicana de limitar la acuñación de piezas argentíferas para con tal medida poderles asignar en la ley un valor fijo en oro. Al declararlos así, Leroy Beaulieu elogia ampliamente la labor de Limantour, considerándola ejemplo de una buena gestión financiera.

Una vez realizada la reforma, Edmond Thery, director de *El Economista Europeo*, publica en París, en 1905, un estudio sobre la misma en el que, después de una amplia exposición y análisis de sus causas y características, concluye afirmando:

... En resumen, el señor Limantour ha combinado su plan de reforma monetaria con ideas tan justas, con un conocimiento tan perfecto de todos los elementos de la cuestión, y ha adoptado para su realización medios tan racionales y tan prácticos, que no puede dudarse, por un sólo instante, de su éxito final.

Poco tiempo después, El IV Congreso Científico y I Panamericano aprueba formalmente “un voto de aplauso al ilustrado gobierno de los Estados Unidos de México, por la reforma monetaria que ha llevado a cabo aquel país, y que constituye una de las operaciones económicas más admirables de nuestro tiempo”.

Años más tarde la situación varía. A las escasas críticas iniciales se fueron agregando en nuestra patria otras más numerosas, aun cuando éstas persiguen el propósito, más que de cuestionar la reforma en sí misma, de combatir, en lo general, la política económica del porfiriato.

Tal es el caso de Alberto J. Pani quien, en su obra *Tres monografías*, destaca sus serias divergencias con lo que llama el “decálogo monetario de Limantour”, lamentando que los principios contenidos en él hayan tenido influencia significativa en administraciones hacendarias posteriores a la Revolución y, principalmente, en la Ley Monetaria de 1931 elaborada por Luis Montes de Oca. Pani atribuye a los principios de la “Ley Limantour” la severa astringencia monetaria que postuló la llamada “Ley Calles”, ordenamiento que el propio Pani, al ocupar el cargo de secretario de Hacienda, modificó radicalmente poco tiempo después, en el año de 1932. Puede afirmarse con razón que la reforma de 1905 no provocó una escasez inconveniente de medios generales de pago sino que adecuó éstos a los requerimientos de la economía evitando la plétora de piezas argentíferas originada en el privilegio que tenían los productores de plata en cuanto a convertir en signos dinerarios las barras de ese metal. Esto últi-

mo dio como resultado que la plata acuñada en el año de 1901 que se mantuvo en la circulación interna alcanzara un valor de 13 millones de pesos, valor que, para el año de 1891, fue tan sólo de 950 mil pesos.

En proyección histórica, la reforma se gesta inmersa en un proceso que, a nivel internacional, parecía irreversible: el tránsito del bimetalismo al monometalismo oro. Aun cuando al iniciarse ese proceso la circulación monetaria mundial se integraba, excluyendo a las piezas de apoyo, en un 60% con signos acuñados en oro y en un 40% con discos argentíferos, prevalecía la idea de poder sustituir físicamente la moneda argentina por oro amonedado, manteniendo así sistemas tradicionales de moneda metálica; pronto se vio que ello no era viable ni incluso necesario ya que en las circulaciones domésticas podían emplearse otros medios generales de pago, siempre que su valor quedase referido al oro. Surgen así regímenes de moneda fiduciaria que se van apartando del principio de la moneda-mercancía cuyo valor estaba referido al intrínseco. Este cambio conlleva el abandono de los signos metálicos con circulación universal, distinguiendo los medios generales de pago interno de aquéllos a emplearse en transacciones internacionales. Ello da paso a la moneda fiduciaria, convertible en moneda fundamental de oro o de plata y posteriormente al papel moneda, cuyo curso forzoso modifica de manera radical todo el sistema.

La evolución conceptual y jurídica concerniente al proceso mencionado se hace patente en la doctrina mexicana a través de las obras de sus más distinguidos publicistas. Casasús, en uno de sus claros dictámenes presentados en la Comisión Monetaria, afirma que el sistema que se visualiza corresponde, en apreciable medida:

... [a] la adopción del monometalismo oro, sin que existan las monedas de oro en circulación. El oro, como patrón ideal para medir el valor, gobernará los precios; y la moneda estará representada en su circulación por discos de metal plata, cuyo valor no dependerá de la plata que contengan, sino de su valor de “rareza” y de su posible convertibilidad en moneda de oro.

Aspecto relevante lo constituye el abandono del principio “valorista” o “metalista” que hasta la expedición del Código de Comercio de 1889 había regido en materia monetaria y que se sustituye por la adopción del criterio “monometalista”⁹⁴ conforme al cual la ley confiere a la moneda el valor nominal que ostenta, con independencia del intrínseco. Tal crite-

94 *Sic, rectius* “nominalista”.

rio se recoge, generalizándolo, en la Ley Monetaria de 1905, la cual deroga los preceptos que en contrario mantenía el Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Peculiar coincidencia la constituye el hecho de que, precisamente en el año de 1905, Jorge Federico Knapp publica en Alemania su *Teoría estatal del dinero*, que ejerció clara influencia en las legislaciones posteriores, y en la cual a los criterios metalistas fundados en un concepto histórico de moneda-mercancía, contraponen la doctrina que considera a las monedas circulantes sólo signos representativos de una unidad abstracta de valor creada por el Estado.

“El orden normativo contenido en la Ley de 1905 permitía que, mediante la acción del Ejecutivo Federal, el sistema monetario mexicano evolucionase hacia el monometalismo oro o hacia un amplio régimen de moneda fiduciaria”.⁹⁵

IV. DOS TEORÍAS MONETARIAS

En la segunda mitad del siglo XIX aparecen dos breves publicaciones que ponen de manifiesto dos concepciones diversas de la moneda. La primera es el folleto de Vicente Ferreira: *Cuestión de la moneda de cobre en Sinaloa con motivo del juicio de amparo promovido por D. Vicente Ferreira*, publicado en México por la imprenta de Díaz de León y White, el año de 1873. La segunda es el folleto *Papel-Moneda/ carta dirigida a un funcionario público en 30 de junio último, sobre papel-moneda, y observaciones en apoyo de la iniciativa presentada por el Secretario de Hacienda al Congreso el día 4 del presente*, cuyo autor es Carlos de Olagübel y Arista. El folleto fue publicado en México por la Tipografía de Gonzalo A. Esteva en el año de 1879.

El primero de los trabajos es de interés por varias razones: en primer lugar, por hacer patente el problema de la moneda de cobre acuñada por la Casa de Moneda de Culiacán; en segundo lugar, por las cuestiones constitucionales que plantea el autor sobre las competencias en materia de moneda y, en tercer lugar, pero muy principalmente, por el concepto de moneda que se desprende de la exposición del autor.

95 Borja Martínez, Francisco. *op. cit.*, nota 2, pp. 38-42.